



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia.

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN.
Demandado: SEGUROS BOLIVAR S.A.
Radicado 1° instancia: No. 2022-00642-00

Radicado 2° instancia: No. 2022-00576-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN.

I. ANTECEDENTES.

La señora ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN, en nombre propio presentó acción de tutela contra de SEGUROS BOLIVAR S.A., a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, salud y el debido proceso elevando las siguientes,

I. Pretensiones.

“... 1. SE ORDENE a la accionada SEGUROS BOLIVAR S.A., pagar de la póliza de seguro Vida Grupo Plan Maestro Integral No. 709816 por el anexo de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, por valor asegurado de \$70.000.000 (setenta millones de pesos) y APARO GRATUITO por \$3.000.000 (tres millones de pesos).

2. SE ORDENE pagar los intereses causados desde el momento que se hizo exigible la obligación, según lo que establecido en el código de comercio...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Se sintetizan los hechos como lo expuso el Juez de primera instancia:

PRIMERO: Su señoría acudo a usted para suplicarle en calidad de madre soltera, que tiene a cargo a mi hijo, JOSE RAFAEL MORRON BARRIOS, identificado con CC:1.001.916.345 de Barranquilla, el cual padece una discapacidad cognitiva, a causa del SINDROME DE LENNOX- GASTAUT, PARAPLEJIA E HIPOTROFIA DE LAS EXTREMIDADES INFERIORES, PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, RETRASO PSICOMOTOR, que por favor ordene a la aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A., asumir su responsabilidad, y cese así la vulneración de mis derechos y el de mi hijo, para EVITAR ASI, UN PERJUCIO IRREMEDIABLE, O UN DAÑO IRREPARABLE.

SEGUNDO: El día 24 de junio del 2004, suscribí una póliza de seguro de vida educadores de Colombia, con la compañía aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A. la cual fue renovada el 18 de

Rad. 2.022-00576-01.

mayo de 2011, con la póliza Plan Maestro Integral certificado No. 709816 y GR-5253, por un valor asegurado de \$70.000.000 (setenta millones de pesos), para las coberturas de MUERTE, MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIO POR DESMEMBRACION, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y ENFERMEDADES GRAVES.

TERCERO: Señor Juez, la razón principal por la que acudo a su despacho, no es otra que la protección constitucional de la que goza todas las personas que se encuentran en una posición DESFAVORABLE O EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, grupo al cual pertenezco por estar en estado de INVALIDEZ, según lo establecido en la SENTENCIA T-001 DE 2020 por la CORTE CONSTITUCIONAL, y siendo el reconocimiento de dicha póliza reclamada necesaria suplir las necesidades básicas, ya que no cuento con los recursos necesarios para Impetrar otro tipo de acción jurídica encaminada a obtener el pago de la mencionada póliza de seguros; y que aun existiendo otros mecanismos estos serían menos eficaces, teniendo en cuenta que debe observar con especial cuidado el estado de debilidad manifiesta en la que me encuentro, por NO CONTAR CON RECURSOS para Subsanan dichas necesidades y obligaciones, y aun cuando cuente con uno, no es suficiente por el cuidado especial que requiere mi hijo y el sustento de mi familia, ya que ro cuento con el apoyo del padre de mis hijos.”

CUARTO: el día 02 de mayo de 2018 y 28 de junio de 2021 (revaloración), recibí calificación de pérdida de la capacidad, y se me declarara en estado de INVALIDEZ, dicha valoración fue realizada por el fondo de prestaciones sociales del magisterio Clínica General del Norte, a través de sus especialistas en salud ocupacional y medicina laboral, dando así cumplimiento a lo establecido en el principio de la eficiencia de la seguridad social, de acuerdo al régimen de Seguridad Social al que pertenezco en calidad de docente del Magisterio y según lo establecido en la Ley 100 de 1993, Decreto 1507 de 2014 Manual Único de Calificación para la Pérdida de Capacidad laboral y Ocupacional, Decreto 1655 de 2015, mediante el dictamen No. SOV-SRSM-073-18 y WR-040-2021 en el cual se determinó que mi porcentaje de pérdida de la capacidad laboral era en total del 100%.

QUINTO: Presenté reclamación ante la compañía SEGUROS BOLIVAR S.A., para que esta afectara la póliza antes referenciada y que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, e hiciera efectivo el pago del seguro de vida Plan Maestro Integral, por el anexo de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, tal como lo establece el Código de Comercio “...Artículo: 1077 Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

SEXTO: La entidad accionada SEGUROS BOLIVAR S.A., se pronunciaron mediante comunicado DNI-SV-R- 7220085 el día 21 de junio de 2019, dando respuesta negativa a la reclamación presentada; argumentando lo siguiente: (...)

SEPTIMO: Podemos concluir que la entidad accionada hace caso omiso a los lineamientos de la ley, y vulnera así, mis derechos fundamentales constitucionales y el de mis hijos, a la VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, SALUD, DEBIDO PROCESO, al no reconocer que en primera medida que hoy en día no cuento con los recursos económicos necesarios para garantizar mi subsistencia y mucho menos la de mi hijo, que requiere de una atención y cuidado especial, por su condición de discapacidad.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad, mediante providencia del 5 de octubre de 2022, por medio de la cual declara improcedente la acción de tutela impetrada por la señora ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN, al considerar:

“... (...) Que de acuerdo con los soportes que reposan en la reclamación, no se encuentra evidencia de que la accionante presente limitaciones para sus desplazamientos o limitaciones básicas que le impidan realizar tres e seis de las actividades básicas de la vida diaria y tampoco ha aportado información médica adicional actualizada que le permita a esta Aseguradora realizar un estudio para establecer el grado de incapacidad actual de la señora Cantillo.

Que respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral que aporta la Asegurada como argumento de la acción de tutela, nos permitimos aclarar que nos encontramos frente a un contrato de seguro que es de carácter privado y se rige en su totalidad por las normas del Código de Comercio y las condiciones especiales del contrato, por lo cual esta Compañía ha dado estricto cumplimiento y no tiene relación alguna con las normas de laboral y seguridad social. (...)

De acuerdo con las pruebas aportadas en este oficio, claramente se evidencia que no se reúne ninguno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en el caso que nos ocupa, toda vez que la señora Barrios dispone de otros medios jurídicos para hacer valer los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, lo que pretende es discutir un tema de naturaleza exclusivamente contractual, a través de un mecanismo subsidiario y excepcional como es la acción de tutela (...).

(...) Por su parte el accionado FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., manifiesta que la accionante se encuentra afiliada en calidad de Cotizante Pensionada al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., sin que se evidencie hasta la fecha, barreras de acceso en la prestación de los servicios de salud de la usuaria y su hijo beneficiario JOSE RAFAEL MORRON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.001.916.345. (...)”

Que en virtud de ese contrato la accionada, no está facultada para realizar y hacer efectivas pólizas de seguros y lo único cierto es que están obligados a suministrar los servicios médicos a los docentes activos y pensionados y a su grupo familiar, que son reportados mensualmente por el fondo de prestaciones sociales del magisterio y fiduciaria la previsor, en su base de datos (...).

IV. Impugnación.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, manifestando que en el fallo de cinco de octubre de 2022, que resuelve declarar improcedente la acción constitucional incoada por su persona, desconocen las excepciones que establece la honorable corte constitucional para la procedencia de las acciones de tutela en contra de las compañías de seguros, al momento de vulnerar derechos fundamentales de los asegurados.

V. Pruebas relevantes allegadas.

- Fotocopia cedula.
- póliza de seguro plan maestro integral N° 709816-GR 5253.
- Copia registro civil de su hijo.
- Certificación medica de discapacidad cognitiva (hijo).
- Carta de objeción DNI- SV-R- 7220685 DE FECHA 21/06/2019.

- Dictámenes de invalidez # SOV-SRSM-073-18 Y WR-040-2021

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VI.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico.

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿Determinar si SEUROS BOLIVAR S.A., están vulnerando los derechos fundamentales del accionante, al no activar y hacer efectivo la póliza de seguro plan maestro integral N° 709816-GR 5253?

- **Procedencia de la Acción de tutela para el pago de Pólizas de Seguro. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de materia contractual cuya pretensión sea puramente económica, como es el caso de las controversias relacionadas con el pago de seguros por ocurrencia del siniestro, toda vez que éstos deben ser estudiados y resueltos por la jurisdicción ordinaria. No obstante, la Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, especialmente en aquellos casos en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica. Es pertinente resaltar que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, especialmente cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por ejemplo, en los casos en que se encuentra en estado de indefensión. En efecto, la Corte ha indicado que el juez de tutela puede declarar la procedencia de la acción constitucional, incluso si no se han ejercido los mecanismos judiciales ordinarios, cuando el accionante, por su especial condición de debilidad con motivo de una grave enfermedad o situación de discapacidad, por ejemplo, no se encuentra en condiciones de adelantar este tipo de procesos y de atender a su resolución.

- **Mínimo Vital.**

La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al "mínimo vital". Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como

derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, “cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

VII. Del Caso Concreto

En el sub examine, la señora ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN, quien solicita entre otros, se le proteja el derecho a la igualdad presuntamente vulnerada por SEGUROS BOLIVAR S.A., al no activar y hacer efectivo la Póliza de Seguro Vida Grupo Educadores de Colombia No. GR- 2540070981608, en cuyos amparos aseguraba la Incapacidad Total y Permanente.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, resolvió conceder la acción interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Antes de entrar a abordar de fondo el presente asunto, es necesario que hagamos el siguiente análisis con respecto al requisito de subsidiariedad para la procedencia de la tutela en estos casos.

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales

guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estudiado ciertamente en sede de tutela el tema del pago de pólizas de diversos tipos, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y los medios ordinarios de defensa no son idóneos.

Así en la sentencia T-222 de 2.014, la Corte reseñó las distintas sentencias de tutela que han sido procedentes en este tipo de asuntos, entre las que se destacan la T-1091 de 2005. En aquella oportunidad, estudió el caso de una persona que la tomadora efectivamente sufrió una grave afección de salud, pues le fue diagnosticado cáncer de seno y tuvo una lesión en su columna vertebral con compromiso del brazo izquierdo y la muñeca derecha. Como era apenas lógico, la tomadora del seguro no pudo continuar trabajando e incurrió en mora en varias cuotas del crédito hipotecario, en ese preciso evento se alertaba la presencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente en las sentencias T-152 de 2006, la T-642 de 2007, T-832, T- 1018 de 2010, T-086, T- 751de 2012, la Corporación analizó de fondo casos en los que se acreditaba fehacientemente en la actuación, que las condiciones de los accionantes eran de extrema gravedad, como el hecho de no poder seguir trabajando a causa de una calificación superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, no tener recursos económicos para seguir pagando las cuotas de un crédito hipotecario y depender económicamente del asegurado.

Revisada la demanda de tutela que nos ocupa, se extrae de su lectura y de los documentos que se anexan, que la señora ANA BEATRIZ BARRIOS SAN MARTIN tomó una Póliza de Seguro Vida Grupo Educadores de Colombia No. GR-2540070981608, con las siguientes coberturas: “Vida, Indemnización por muerte accidental y beneficio por desmembración, **Incapacidad Total y Permanente** y Enfermedades graves, por un valor asegurado de setenta millones de pesos COP (\$70.000.000)”.

Así mismo está acreditado que sufrió pérdida de la capacidad laboral del 100%, mediante el dictamen No. SOV-SRSM-073-18 y WR-040-2021, notificado el 2 de mayo de 2018.

Al igual que presentó la documentación ante seguros Bolívar S.A., para obtener el pago de la Póliza de Seguro Vida Grupo Educadores de Colombia, por el anexo de incapacidad Total y Permanente, solicitud negada por la accionada en escrito de fecha 21 de junio de 2019.

De las pruebas allegadas, se logra concluir la accionante es una persona de 47 años, no pertenece al grupo considerado de la tercera edad, pues, a juicio de la Corte Constitucional la tercera edad inicia a partir de los 74 años, y que conforme a la afirmación de que tiene a su cargo una persona con discapacidad, tales circunstancias en sí mismas consideraras, a juicio del despacho, no resultan suficientes o concluyentes para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces, concretamente, el respectivo proceso declarativo al interior del cual se cuente con los elementos de juicio necesarios para dirimir la controversia contractual existente entre las partes, en torno al pago de la Póliza de Seguro Vida Grupo Educadores de Colombia suscrita con SEGUROS BOLIVAR.

Rad. 2.022-00576-01.

Conforme a lo expuesto, tal y como lo afirmó la Juez de primera instancia no le es dable al Juez de tutela desplazar al Juez ordinario para entrar a decidir conforme a las normas específicas que regulan el tema y los medios de prueba correspondientes, si le asiste o no razón a la Aseguradora accionada al negarse al pago de la Póliza de Seguro de Vida a la beneficiaria, el encontrarse cuestionado que no se ha dado cumplimiento de las condiciones 180 días de incapacidad y que la Asegurada de por vida no pueda desempeñar tres o más de las actividades básicas de la vida diaria, y por tanto, deberá confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

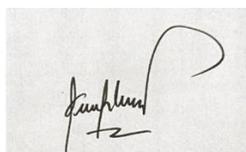
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar:

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4eb5fd6a120bd5f10a8133befc57b0e25c6db85f51eb4c75fb0deaf2424cfe9**

Documento generado en 30/11/2022 09:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>